

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **042**

Fecha: 13/07/2018

Página: 1

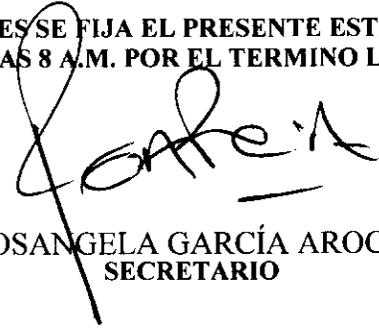
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 003 2012 00038	Acciones Populares	JOSÉ ABELLO CARRILLO	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.	Auto que Ordena Correr Traslado POR EL TERMINO DE 5 DIAS PARA ALEGAR DE CONCLUSION.	12/07/2018	
20001 33 33 003 2012 00080	Acción de Reparación Directa	RICARDO CERVANTES RUIDIAZ	LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto de Obedezcase y Cúmplase LO RESUELTO POR LA H. CORTE CONSTITUCIONAL. ARCHIVESE EL EXPEDIENTE.	12/07/2018	
20001 33 33 003 2012 00100	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE RAFAEL RUIZ MINDIOLA	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD - DAS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DIA 14 DE AGOSTO DE 2018 A LAS 9:20 A.M A FIN DE LLEVAR A CABO AUDIENCIA DE CONCILIACION.	12/07/2018	
20001 33 33 003 2012 00135	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SEGUNDO MIGUEL CARO MANCILLA	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD - DAS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DIA 14 DE AGOSTO DE 2018 A LAS 9:00 A.M A FIN DE LLEVAR A CABO AUDIENCIA DE CONCILIACION.	12/07/2018	
20001 33 33 003 2012 00163	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OMAR ENRIQUE PEDRAZA NARVAEZ	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD - DAS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DIA 14 DE AGOSTO DE 2018 A LAS 9:40 A.M A FIN DE LLEVAR A CABO AUDIENCIA DE CONCILIACION.	12/07/2018	
20001 33 33 003 2012 00321	Acción de Reparación Directa	JOSE ISIDRO RODRIGUEZ SANTANA	EJERCITO NACIONAL	Auto resuelve corrección providencia NEGAR LA SOLICITUD DE CORRECCIÓN DE LA SENTENCIA.	12/07/2018	
20001 33 33 002 2013 00160	Acción de Reparación Directa	HOOVER ANDRES PARDO PINEDA	NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION - RAMA JUDICIAL	Auto ordena practicar liquidación SE ORDENA EL ENVIO DEL EXPEDIENE AL CONTADOR DEL TAC, A FIN QUE REALICE LIQUIDACION DE LA SENTENCIA OBJETO DE COBRO EJECUTIVO.	12/07/2018	
20001 33 33 003 2013 00216	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALBA ROSA DEL RIO CARRANZA	CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL CAJANAL E.I.C.E EN LIQUIDACION	Auto de Obedezcase y Cúmplase LO RESUELTO POR EL H. TAC QUE MODIFICA LA SENTENCIA APELADA. ARCHIVESE EL EXPEDIENTE.	12/07/2018	
20001 33 33 003 2013 00226	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA YOLANDA MOSQUERA SANJUANELO	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP	Auto de Obedezcase y Cúmplase LO RESUELTO POR EL H. TAC QUE REVOCA LA SENTENCIA APELADA. ARCHIVESE EL EXPEDIENTE.	12/07/2018	
20001 33 33 003 2013 00243	Acción de Reparación Directa	JOSE DE LOS SANTO CERVANTES CASTILLEJO	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC	Auto de Obedezcase y Cúmplase CONFIRMA LA SENTENCIA APELADA. EN FIRME SE PASA AL DESPACHO PARA FIJAR LAS AGENCIAS EN DERECHO.	12/07/2018	
20001 33 33 003 2014 00122	Acción de Repetición	EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE ACUEDUCTO, ASEO Y ALCANTARILLADO DE CURUMANI - ACUACUR	GUSTAVO ANDRES PEREZ RODRIGUEZ	Auto de Obedezcase y Cúmplase CONFIRMAR EL AUTO APELADO. ARCHIVESE EL EXPEDIENTE.	12/07/2018	
20001 33 33 003 2014 00290	Acciones de Tutela	LORENA SANCHEZ PALMA	DIRECCION DE SANIDAD EJERCITO NACIONAL	Auto de Obedezcase y Cúmplase CONFIRMAR LA PROVIDENCIA CONSULTADA. EN FIRME PASE EL EXPEDIENTE PARA RESOLVER SOBRE LA SOLICITUD DE INAPLICACION DE SANCION.	12/07/2018	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 003 2014 00397	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALVARO ENRIQUE CHARRIS MASSI	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP	Auto Concede Recurso de Apelación	12/07/2018	
20001 33 33 003 2014 00471	Acción de Reparación Directa	JULIO CESAR - YAMIN BERARDINELLY	RAMA JUDICIAL	Auto resuelve recurso de Reposición NO REPONER LA PROVIDENCIA DE FECHA 18/01/18 NO CONCEDER EL RECURSO DE APELACION IMPETRADO EN SUBSIDIO DEL DE REPOSICION.	12/07/2018	
20001 33 33 003 2015 00117	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELVIA ROSA BOHORQUEZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Ordena dejar sin efecto un auto EL AUTO DE FECHA 5/7/2018	12/07/2018	
20001 33 33 003 2016 00227	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JUAN FRANCISCO ACOSTA AYALA	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda	12/07/2018	
20001 33 33 001 2016 00392	Ejecutivo	ROSALBA GRANADOS DE RODRIGUEZ	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	Auto Señala Agencias en Derecho	12/07/2018	
20001 33 33 001 2016 00392	Ejecutivo	ROSALBA GRANADOS DE RODRIGUEZ	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	Auto niega medidas cautelares POR YA HABER SIDO RESUELTAS.	12/07/2018	
20001 33 33 003 2016 00412	Acción de Reparación Directa	JOSE ALBERTO MANJARREZ FLOREZ	MINISTERIO DE DEFENSA	Auto de Tramite SE ORDENA LA REMISION DEL SR DIVIER MANJARREZ A LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA.	12/07/2018	
20001 33 33 003 2017 00003	Acciones Populares	DEFENSOR DEL PUEBLO	GOLDEN COMUNICACIONES S.A.S.	Auto que Ordena Correr Traslado PARA ALEGAR DE CONCLUSION POR EL TERMINO DE 5 DIAS.	12/07/2018	
20001 33 33 003 2017 00103	Acción de Reparación Directa	GLADYS MARIA CAMPO MOLINA	HOSPITAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFANE	Auto ordena el pago de gastos ordinarios SE ORDENA A LA PARTE DEMANDADA QUE CUMPLA CON LA CARGA PROCESAL DE LOS GASTOS DE PROCESO SO PENA DE DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO DEL LLAMADO EN GARANTÍA.	12/07/2018	
20001 33 33 003 2017 00118	Ejecutivo	IVAN CASTRO MAYA	MUNICIPIO AGUSTIN CODAZZI	Auto Accede a la Solicitud EFECTUADO POR EL EJECUTANTE.	12/07/2018	
20001 33 33 003 2017 00118	Ejecutivo	IVAN CASTRO MAYA	MUNICIPIO AGUSTIN CODAZZI	Auto ordena practicar liquidación SE ORDENA EL ENVIO AL CONTADOR DEL TRIBUNAL.	12/07/2018	
20001 33 33 003 2017 00126	Ejecutivo	MOISES CABALLERO CORTINAS	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP	Auto de Obedezcase y Cúmplase LO RESUELTO POR EL H. TAC QUE RECHAZA POR IMPROCEDENTE EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO.	12/07/2018	
20001 33 33 003 2017 00126	Ejecutivo	MOISES CABALLERO CORTINAS	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP	Auto que Ordena Correr Traslado DE LAS EXCEPCIONES PRESENTADAS POR LA EJECUTADA AL EJECUTANTE POR 10 DÍAS.	12/07/2018	
20001 33 33 003 2017 00159	Acciones de Tutela	ANA CELIS GALVAN PLATA	UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS	Auto de Obedezcase y Cúmplase CONFIRMASE LA PROVIDENCIA CONSULTADA. ARCHIVASE EL EXPEDIENTE.	12/07/2018	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 002 2017 00273	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARMEN JUDITH RANGEL GALAN	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO REGIONAL V	Auto inadmite demanda SE ORDENA QUE LA PARTE DEMANDANTE SUBSANE LOS DEFECTOS EN EL TÉRMINO DE 10 DÍAS SO PENA DE RECHAZO.	12/07/2018	
20001 33 33 003 2017 00335	Acciones de Tutela	ILIANA ROSA ARRIAGA BONILLA	MEDIMAS	Auto de Obedezcase y Cúmplase LO RESUELTO POR LA H. CORTE CONSTITUCIONAL. ARCHIVASE EL EXPEDIENTE.	12/07/2018	
20001 33 33 003 2018 00002	Acciones de Tutela	JAIME NAVARRO LASCARRO	NUEVA EPS	Auto de Obedezcase y Cúmplase LO RESUELTO POR LA H. CORTE CONSTITUCIONAL. ARCHIVASE EL EXPEDIENTE.	12/07/2018	
20001 33 33 003 2018 00004	Acciones de Tutela	MARIA ANGELICA VILLEGAS ALVAREZ	UNIDAD PARALA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS	Auto de Obedezcase y Cúmplase LO RESUELTO POR LA H. CORTE CONSTITUCIONAL. ARCHIVASE EL EXPEDIENTE.	12/07/2018	
20001 33 33 003 2018 00005	Acciones de Tutela	ISAURA INES GUERRA SOLIS	UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS	Auto de Obedezcase y Cúmplase LO RESUELTO POR LA H. CORTE CONSTITUCIONAL. ARCHIVASE EL EXPEDIENTE.	12/07/2018	
20001 33 33 003 2018 00008	Acción de Reparación Directa	GESTION INTEGRAL AT	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ Y OTROS	Auto reconoce personería A LA DRA JENNIFER REYES COMO APODERADA DE LA PARTE DEMANDANTE.	12/07/2018	
20001 33 33 002 2018 00027	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OSCAR COTES ARAGON	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda	12/07/2018	
20001 33 33 002 2018 00082	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RAMONA - PEÑARANDA	INDUPAL	Auto admite demanda	12/07/2018	
20001 33 33 002 2018 00123	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RUBY LEONOR - MEDINA FONSECA	MINISTERIO DE EDUCACION	Auto admite demanda	12/07/2018	
20001 33 33 003 2018 00146	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP	ALVARO ENRIQUE MAESTRE AROCA	Auto Petición Previa a la Admisión de la Demanda SE SOLICITA AL APODERADO DE LA ENTIDAD DEMANDANTE SUMINISTRE LA CLAVE DE ACCESO DE LOS ARCHIVOS APORTADOS EN CD.	12/07/2018	
20001 33 33 003 2018 00177	Ejecutivo	ASMET SALUD	MUNICIPIO DE AGUACHICA	Auto inadmite demanda SE ORDENA QUE LA PARTE DEMANDANTE SUBSANE LOS DEFECTOS EN EL TÉRMINO DE 10 DÍAS SO PENA DE RECHAZO.	12/07/2018	
20001 33 33 003 2018 00220	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ROBERTH FRANCISCO - PINEDO GUERRA	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL	Auto declara impedimento SE ORDENA EL ENVIO AL JUZGADO 4 ADTIVO DE VALLEDUPAR.	12/07/2018	
20001 33 33 003 2018 00226	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA MIRIAM LOSADA RAMOS	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto declara impedimento SE ORDENA EL ENVIO AL JUZGADO 4° ADTIVO DE VALLEDUPAR.	12/07/2018	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 003 2018 00239	Acciones de Cumplimiento	ROSA FRANCISCA TEHERAN	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.	Auto inadmite demanda	12/07/2018	

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 13/07/2018 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.



ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIO



DEPARTAMENTO DEL CESAR
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, Doce (12) de Julio de Dos Mil Dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Ramona Peñaranda

Demandado: Municipio de Valledupar- INDUPAL

Ref .Rad: 20001-33-33-002-2018-00082-00

Visto el informe secretarial que antecede, por medio del cual se informa que el término concedido a la parte demandante para subsanar la demanda se encuentra vencido y esté presentó escrito, de fecha diez (10) de julio de dos mil dieciocho (2018)¹ y por reunir los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A.², admítase la referenciada demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por **Ramona Peñaranda**, mediante apoderada judicial Dra. María Alejandra Rumbo Cañas, contra el Municipio de Valledupar- INDUPAL. En consecuencia, en virtud de lo preceptuado en el artículo 171 del C.P.A.C.A., se ordena:

1. Conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012(NCGP)³, notifíquese personalmente esta admisión a la parte demandada **Municipio de Valledupar- INDUPAL**, a través de sus Representantes Legales o de quien esté facultado para recibir notificaciones y al actor notifíquesele la misma por estado.
2. Así mismo, notifíquese en forma personal al Ministerio Público⁴, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del NCGP.
3. Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 612 del NCGP.
- 4.- Que la parte demandante⁵ deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho N° 4-2403-0-02286-0 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado,

¹ Fl. 397 del expediente

² Artículo 162 CPACA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (i) La designación de las partes, (ii) lo que se pretenda, los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, (iii) los fundamentos de derecho de las pretensiones, (iv) la petición de pruebas que el demandante pretenda hacer valer, (v) la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia, (vi) el lugar y dirección donde las partes y el apoderado que demanda recibirán las notificaciones.

³ Artículo 612 del NCGP. Modifíquese el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Art.- 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código. De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales. El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia o notificar y de la demanda. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente. En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaria a disposición del notificado y el traslado a los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtido la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso. En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior. La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada.

⁴ Procurador 75 Judicial I en lo Administrativo.

⁵ Ramona Peñaranda

la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.⁶

5. Correr traslado a la demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y a los sujetos que tengan interés en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, el cual comenzara a correr conforme lo ordena el numeral 4 del artículo 172 del C.P.A.C.A.

6.- Instar a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 175 del CPACA.⁷

7. Advertir a la parte demandada que es su deber allegar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del referido proceso y que se encuentren en su poder, de acuerdo con lo establecido en el párrafo primero (1°) del artículo 175 del C.P.A.C.A. De la misma manera se le advierte que conforme indica la norma antes referenciada, la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.⁸

8. reconózcasele personería jurídica para actuar a la Dra. María Alejandra Rumbo Cañas, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido⁹.

Notifíquese y Cúmplase


CRISTINA HINOJOSA BONILLA

Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar

 REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, _____ Por Anotación En Estado Electrónico N° _____ Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente. _____ ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA

⁶ Artículo 178 del CPACA.- Artículo 178 del CPACA.- Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efecto la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

⁷ Artículo 175.- Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito que contendrá: N° 4°.- La relación de las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite. *En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.*

⁸ Artículo 175 párrafo 1, inciso final.

⁹ Folios 15 del plenario.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Julio doce (12) del dos mil dieciocho (2018).

Medio de Control: Reparación Directa.

Demandante: José Guillermo Yamin Castro y otros

Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación- Rama Judicial.

Radicado: 20001-33-33-003-2014-00471-00

ASUNTO.

Procede este Despacho a decidir si concede o no el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto de fecha 18 de enero del 2018.

CONSIDERACIONES.

Mediante memorial suscrito por el apoderado de la parte actora, presenta recurso de reposición, contra la providencia de fecha 18 de enero del 2018, en la cual el despacho dejó sin efecto el auto de fecha 25 de mayo del 2017 y ordenó devolver el expediente radicado 20-001-33-33-006-2016-00027-00, al juzgado de origen esto es al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Valledupar, para que continuara con su conocimiento.¹

El recurso de reposición está instituido para que el juzgador modifique, adicione o revoque una providencia y para ello se le da la oportunidad al sujeto procesal para que exponga las razones por las cuales no está conforme con la decisión cuya revocatoria persigue.

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo², preceptúa que "*salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de*

¹ Fil. 270.

² Ley 1437 del 2011.

súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”

Por remisión expresa que hace el artículo 242³ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁴, la oportunidad y trámite que debe aplicarse a los recursos de reposición presentados contra los autos dictados por el Juez, es el contemplado en los artículos 318 y 319 del CGP.⁵

El inciso segundo del artículo 318 del Código General de Proceso, preceptúa:

“(…) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”

El apoderado del actor, en su escrito contentivo del recurso de reposición, esgrime como motivo de su inconformidad la circunstancia fáctica de que *“al momento de solicitar la acumulación de procesos no se había señalado ni fecha ni hora para la audiencia inicial en el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Valledupar.”*⁶

Al respecto este despacho judicial, precisa que el tenor literal de la norma aplicable a la procedencia de la acumulación en los procesos declarativos, consignada en el artículo 148⁷ del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, nos enseña que las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

³ Artículo 242 de la Ley 1437 del 2011.- Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

⁴ Ley 1437 del 2011.

⁵ **CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C, Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO**, Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil catorce (2014), Radicación número: 05001233100020110046201 (44.544). Vigencia del CGP para la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

⁶ Fil. 272.

⁷ **ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS.** Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación. De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.

La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código.

En efecto tal como se señaló en la providencia objeto de reproche, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Valledupar, antes de ordenarse la acumulación de procesos por este despacho el 25 de mayo del 2017, ya se había pronunciado el día 2 de mayo del 2017, al fijar como fecha de realización de la audiencia inicial el día 1 de febrero del 2018, en el proceso por ellos seguido bajo el radicado 20001-33-33-006-00027-00.

En consecuencia, al estar preceptuado en el artículo 148 del CGP, lo concerniente a la preclusión procesal para efectos de la procedencia de la acumulación de procesos hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial y habida cuenta que el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Valledupar en providencia de fecha 2 de mayo del 2017, ya había programado la realización de la misma para el día 1° de febrero del 2018, tal como se observa a folio 132 del expediente llevado por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Valledupar, bajo el radicado 2016-00027-00; el Despacho estimó necesario dejar sin efectos la providencia fechada 25 de mayo del 2017, que había ordenado la acumulación de los procesos radicados 20001-33-33-003-2014-00471-00 y 20001-33-33-006-2016-00027-00; al advertirse por el mismo que no era procedente la acumulación de procesos ordenada en providencia de fecha 25 de mayo del 2017.

Por consiguiente el Despacho reitera los argumentos expuestos en la providencia objeto de reproche y adoptará la decisión de no reponer el auto de fecha 18 de enero del 2018, en tanto tal como se señaló en el mismo la acumulación de procesos solicitada por el apoderado de la parte actora no era procedente al haberse proferido con anterioridad al pronunciamiento realizado por este despacho el 25 de mayo del 2017, providencia que señalaba fecha y hora para la realización de la audiencia inicial preceptuado en el artículo 180 del CPACA, por parte del Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Valledupar; en consecuencia ya había fenecido la oportunidad procesal para la procedencia de la acumulación procesal deprecada por el apoderado de la parte actora, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 148 del CGP.

Con respecto al recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte actora de manera subsidiaria, el Despacho no concederá el mismo al tornarse improcedente de conformidad con lo normado en el artículo 321 del CGP en concordancia con el artículo 243 del CPACA, que enlistan taxativamente las providencias contras las cuales procede el recurso de apelación; entre las que no se encuentra incluida la providencia que deja sin efectos un auto, como acontece en el caso bajo examine.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO: NO REPONER la providencia de fecha enero 18 del 2018, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación impetrado en subsidio del de reposición contra la providencia de fecha enero 18 del 2018, de conformidad con lo expuesto.

TERCERO: Por secretaria désele cumplimiento integral a lo ordenado en el numeral segundo y tercero de la parte resolutive de la providencia de fecha enero 18 del 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CRISTINA HINOJOSA BONILLA.

Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR.**

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico N° _____

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

**ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA**



DEPARTAMENTO DEL CESAR.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.

Valledupar, julio doce (12) del dos mil dieciocho (2018).

Acción: Ejecutivo.
Demandante: Hoover Eduardo Pardo Pineda y otros.
Demandado: Nación- Rama Judicial.
Rad: 20001-33-33-002-2013-00160-00

Visto el informe secretarial que antecede y previo adelantar el trámite procesal correspondiente a la instancia, observa el Despacho que en el ejecutivo de la referencia se presentan las siguientes situaciones:

.- El apoderado de la ejecutante solicita se libre mandamiento de pago contra la Nación- Rama Judicial, en los términos ordenados en la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, de fecha 13 de julio del 2015, confirmada por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 5 de mayo del 2016.

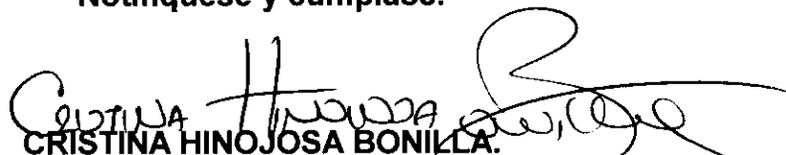
De lo anteriormente reseñado, el trámite procesal correspondiente, sería el de pronunciarse con respecto a la solicitud de librar mandamiento de pago presentada por los ejecutantes, decidiendo si libra mandamiento de pago en los términos solicitados o se abstiene de hacerlo; no obstante lo anterior se advierte por el Despacho que dada la complejidad del tema relacionado con las liquidaciones de las sentencias en los procesos ejecutivos, se requiere para el efecto el manejo de conceptos técnicos contables de los cuales son conocedores los profesionales de la contaduría, precisándose por el Despacho que dentro de su planta de personal no cuenta con profesional contable ante la supresión del cargo de contador creado por la Sala Administrativa del Consejo superior de la Judicatura, para prestarle asistencia técnica contable a los Juzgados Administrativos del Circuito de Valledupar.

En ese orden de ideas, el Despacho proveerá en aras de garantizar el debido proceso de las partes y con la finalidad de aportar mayores elementos de juicio al momento de librar mandamiento de pago, dispondrá que por la Secretaria del Despacho se remita al contador del Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Secretaria de dicha Corporación, el expediente contentivo del ejecutivo de la referencia, con el objeto de que realice la liquidación de la sentencia objeto de cobro ejecutivo del proceso de la referencia, con la finalidad de que este Despacho pueda adoptar la decisión correspondiente. Para tal efecto se le otorga un término de diez (10) días al Contador del Tribunal Administrativo del Cesar, para lo pertinente.

Una vez vencido el anterior término otorgado al Contador del Tribunal Administrativo del Cesar, y allegado al Despacho el expediente de la referencia, pase al Despacho para decidir lo correspondiente.

Por secretaria librese las comunicaciones respectivas y entréguese el expediente de la referencia al contador del Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la secretaria de dicha Corporación, con las medidas de seguridad correspondientes.

Notifíquese y cúmplase.



CRISTINA HINOJOSA BONILLA.

Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE VALLEDUPAR.**

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico N°

**Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
Personalmente.**

**ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA**



DEPARTAMENTO DEL CESAR
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, Julio Doce (12) de Dos Mil Dieciocho (2018)

Ref .Rad: 20001-33-33-002-2018-00027-00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Oscar Cotes Arango

Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales.

Teniendo en cuenta la nota secretaría que antecede, advierte el Despacho que el trámite correspondiente es resolver respecto a la admisión inadmisión o rechazo de la presente demanda. Ahora bien por reunir los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A.¹, admítase la referenciada demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **Oscar Cotes Arango**, mediante apoderado judicial Dr. Ricardo José Ahumada Hernández, contra Nación- Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En consecuencia, en virtud de lo preceptuado en el artículo 171 del C.P.A.C.A., se ordena:

1. Conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012(NCGP)², notifíquese personalmente esta admisión a la parte demandada **Nación- Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, a través de sus Representantes Legales o de quien esté facultado para recibir notificaciones y al actor notifíquesele la misma por estado.
2. Así mismo, notifíquese en forma personal al Ministerio Público³, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del NCGP.
3. Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 612 del NCGP.
- 4.- Que la parte demandante⁴ deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho N° 4-2403-0-02286-0 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado,

¹ Artículo 162 CPACA.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (i) La designación de las partes, (ii) lo que se pretenda, los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, (iii) los fundamentos de derecho de las pretensiones, (iv) la petición de pruebas que el demandante pretenda hacer valer, (v) la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia, (vi) el lugar y dirección donde las partes y el apoderado que demanda recibirán las notificaciones.

² Artículo 612 del NCGP. Modifíquese el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Art.- 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra los entes públicos y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código. De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales. El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente. En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso. En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior. La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada.

³ Procurador 75 Judicial I en lo Administrativo.

⁴ Oscar Cotes Arango

Rad: 20001-33-33-002-2018-00027-00

la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.⁵

5. Correr traslado a la demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y a los sujetos que tengan interés en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, el cual comenzara a correr conforme lo ordena el artículo 612 del NCGP.

6.- Instar a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 175 del CPACA.⁶

7. Advertir a la parte demandada que es su deber allegar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del referido proceso y que se encuentren en su poder, de acuerdo con lo establecido en el párrafo primero (1°) del artículo 175 del C.P.A.C.A. De la misma manera se le advierte que conforme indica la norma antes referenciada, la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.⁷

8. Reconózcasele personería jurídica para actuar al Dr. Ricardo José Ahumada Hernández, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido⁸.

Notifíquese y Cúmplase


CRISTINA HINOJOSA BONILLA

Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar

 REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, _____ Por Anotación En Estado Electrónico N° _____ Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente. _____ ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA
--

⁵ Artículo 178 del CPACA.- Artículo 178 del CPACA.- Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efecto la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

⁶ Artículo 175.- Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito que contendrá: N° 4°.- La relación de las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite. *En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.*

⁷ Artículo 175 párrafo 1, inciso final.

⁸ Folio 13 del expediente.



DEPARTAMENTO DEL CESAR
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, Julio Doce (12) de Dos Mil Dieciocho (2018)

Ref .Rad: 20001-33-33-002-2018-00123-00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Ruby Leonor Medina Pérez

Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales-Secretaría de Educación Municipal de Valledupar

Teniendo en cuenta la nota secretaría que antecede, advierte el Despacho que el trámite correspondiente es resolver respecto a la admisión inadmisión o rechazo de la presente demanda. Ahora bien por reunir los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A¹, admitase la referenciada demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **Ruby Leonor Medina Pérez**, mediante apoderada judicial Dra. Piedad Indira Hernández Mojica, contra **Nación- Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Secretaría de Educación Municipal de Valledupar**. En consecuencia, en virtud de lo preceptuado en el artículo 171 del C.P.A.C.A., se ordena:

1. Conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012(NCGP)², notifíquese personalmente esta admisión a la parte demandada **Nación- Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Secretaría de Educación Municipal de Valledupar**, a través de sus Representantes Legales o de quien esté facultado para recibir notificaciones y al actor notifíquesele la misma por estado.
2. Así mismo, notifíquese en forma personal al Ministerio Público³, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del NCGP.
3. Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 612 del NCGP.
- 4.- Que la parte demandante⁴ deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho N° 4-2403-0-02286-0 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado,

¹ Artículo 162 CPACA.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (i) La designación de las partes, (ii) lo que se pretenda, los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, (iii) los fundamentos de derecho de las pretensiones, (iv) la petición de pruebas que el demandante pretenda hacer valer, (v) la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia, (vi) el lugar y dirección donde las partes y el apoderado que demanda recibirán las notificaciones.

² Artículo 612 del NCGP. Modifíquese el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Art. - 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código. De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesto para recibir notificaciones judiciales. El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente. En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso. En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior. La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada.

³ Procurador 75 Judicial I en lo Administrativo.

⁴ Ruby Leonor Medina Pérez

Rad: 20001-33-33-002-2018-000123-00

la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.⁵

5. Correr traslado a la demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y a los sujetos que tengan interés en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, el cual comenzara a correr conforme lo ordena el artículo 612 del NCGP.

6.- Instar a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 175 del CPACA.⁶

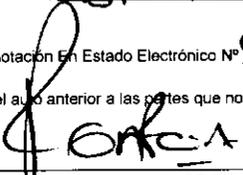
7. Advertir a la parte demandada que es su deber allegar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del referido proceso y que se encuentren en su poder, de acuerdo con lo establecido en el párrafo primero (1°) del artículo 175 del C.P.A.C.A. De la misma manera se le advierte que conforme indica la norma antes referenciada, la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.⁷

8. Reconózcasele personería jurídica para actuar a la Dra. Piedad Indira Hernández Mojica, como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido⁸.

Notifíquese y Cúmplase


CRISTINA HINOJOSA BONILLA

Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar

 REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.	
VALLEDUPAR,	<u>13/07/18</u>
Por Anotación En Estado Electrónico N° <u>042</u>	
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.	
 ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA	

⁵ Artículo 178 del CPACA.- Artículo 178 del CPACA.- Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efecto la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

⁶ Artículo 175.- Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito que contendrá: N° 4°.- La relación de las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite. *En todo caso, el demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.*

⁷ Artículo 175 párrafo 1, inciso final.

⁸ Folio 1 del expediente.



DEPARTAMENTO DEL CESAR.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.

Valledupar, julio doce (12) del dos mil dieciocho (2018).

Acción: Ejecutivo.
Demandante: Iván Castro Maya.
Demandado: Municipio Agustín Codazzi- Cesar.
Rad: 20001-33-33-002-2017-00118-00

Visto el informe secretarial que antecede y previo adelantar el trámite procesal correspondiente a la instancia, observa el Despacho que en el ejecutivo de la referencia se presentan las siguientes situaciones:

- El apoderado de la ejecutante presenta escrito de liquidación adicional del crédito, obrante a folios 72 a 73 del cuaderno principal.

De lo anteriormente reseñado, el trámite procesal correspondiente, sería el de pronunciarse con respecto a la liquidación del crédito presentada por el ejecutante decidiendo si se aprueba, o modifica la liquidación por auto que sólo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva (Artículo 446 No 3 del CGP); No obstante lo anterior se advierte por el Despacho que dada la complejidad del tema relacionado con las liquidaciones de los créditos en los procesos ejecutivos, se requiere para el efecto el manejo de conceptos técnicos contables de los cuales son concedores los profesionales de la contaduría; precisándose por el Despacho que dentro de su planta de personal no cuenta con profesional contable ante la supresión del cargo de contador creado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, para prestarle asistencia técnica contable a los Juzgados Administrativos del Circuito de Valledupar.

En ese orden de ideas, el Despacho proveerá en aras de garantizar el debido proceso de las partes y con la finalidad de aportar mayores elementos de juicio al momento de impartir o no la aprobación de la liquidación del crédito presentada el ejecutante, dispondrá que por la Secretaria del Despacho se remita al contador del Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Secretaria de dicha Corporación,

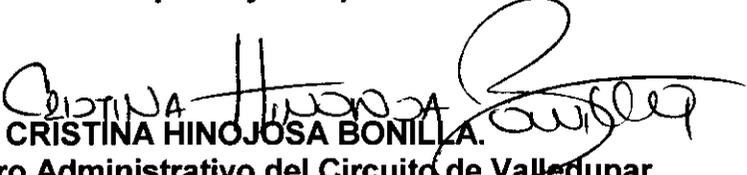
20001-33-33-002-2017-00118-00

el expediente contentivo del ejecutivo de la referencia, con el objeto de que realice la liquidación del crédito del proceso de la referencia, con la finalidad de que este Despacho pueda adoptar la decisión correspondiente, requiriéndosele de la misma manera que en el evento de que la liquidación presentada sufra alguna variación se informe en que consiste la mismas.. Para tal efecto se le otorga un término de diez (10) días al Contador del Tribunal Administrativo del Cesar, para lo pertinente.

Una vez vencido el anterior término otorgado al Contador del Tribunal Administrativo del Cesar, y allegado al Despacho el expediente de la referencia, pase al Despacho para decidir lo correspondiente.

Por secretaria líbrese las comunicaciones respectivas y entréguese el expediente de la referencia al contador del Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la secretaria de dicha Corporación, con las medidas de seguridad correspondientes.

Notifíquese y cúmplase.


CRISTINA HINOJOSA BONILLA.
Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar.



REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 13/07/18

Por Anotación En Estado Electrónico N° 042

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA



**DEPARTAMENTO DEL CESAR.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.
Valledupar, julio doce (12) del dos mil dieciocho (2018).**

Acción: Ejecutivo.
Demandante: Rosalba Granados de Rodríguez y otros.
Demandado: Hospital Rosario Pumarejo de López ESE..
Radicación: 20001-33-33-001-2016-00392-00

ASUNTO.

Procede el despacho a pronunciarse con respecto a la solicitud de medidas cautelares impetrada por la apoderada de los ejecutantes a folio que antecede.

I.- SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES.

La apoderada de los ejecutantes solicita el decreto de medida cautelar concerniente al embargo de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener el Hospital Rosario Pumarejo de López en la entidades bancarias enlistadas en memorial obrante a folio 67 del cuaderno de medidas cautelares, afectando recursos de naturaleza inembargables.

El Despacho, adoptará la decisión de denegar la solicitud de medidas cautelares realizada por el apoderado de los ejecutantes, obrante a folio 67 del cuaderno de medidas cautelares, en tanto en providencias de fechas 17¹ de septiembre del 2015 y 29 de agosto del 2017², en las que se decretaron los embargos solicitados se exceptuaron los correspondientes a las rentas y recursos incorporados al presupuesto general de la nación, del sistema general de participaciones, regalías, y recursos de la seguridad social o que hicieran parte del rubro asignado para sentencia y conciliaciones o del fondo de contingencias, con las prevenciones del artículo 593 No 4 del CGP.

En efecto dicha solicitud de medida cautelar tiene el mismo propósito, finalidad y objeto de la solicitud resuelta en las referidas providencias, es decir, decretar el

¹ Fil. 4 del cuaderno de medidas cautelares.

² Fil. 34 del cuaderno de medidas cautelares.

20001-33-33-001-202016-00392-00

embargo de recursos de carácter inembargables que tenga o llegare a poseer la ejecutada en las cuentas corrientes y/o de ahorros de las entidades bancarias enlistadas en memorial obrante a folio 67 del cuaderno de medidas cautelares.

En consecuencia al tratarse de pretensiones similares, el Despacho se atiene a los argumentos expuestos en el auto de fecha 17 de septiembre del 2015 y 29 de agosto del 2017, y en consecuencia se niega las medidas deprecadas por la ejecutante y se dispone atenerse a lo resuelto en las citadas providencias.

Notifíquese y cúmplase.



CRISTINA HINOJOSA BONILLA.

Juez Tercera (3°) Administrativo del Circuito de Valledupar.



REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL
PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 13/07/18

Por Anotación En Estado Electrónico N° 042.

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
Personalmente.

ROSÁNGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA



DEPARTAMENTO DEL CESAR
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, Julio Doce (12) de Dos Mil Dieciocho (2018)

Ref .Rad: 20001-33-33-002-2016-00227-00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Juan Francisco Acosta Ayala

Demandado: Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales.

Teniendo en cuenta la nota secretaría que antecede, advierte el Despacho que el trámite correspondiente es resolver respecto a la admisión inadmisión o rechazo de la presente demanda. Ahora bien por reunir los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A¹, admítase la referenciada demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **Juan Francisco Acosta Ayala**, mediante apoderado judicial Dr. Sergio Manzano Macías, contra Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En consecuencia, en virtud de lo preceptuado en el artículo 171 del C.P.A.C.A., se ordena:

1. Conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012(NCGP)², notifíquese personalmente esta admisión a la parte demandada **Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, a través de sus Representantes Legales o de quien esté facultado para recibir notificaciones y al actor notifíquesele la misma por estado.
2. Así mismo, notifíquese en forma personal al Ministerio Público³, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del NCGP.
3. Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 612 del NCGP.
- 4.- Que la parte demandante⁴ deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho N° 4-2403-0-02286-0 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado,

¹ Artículo 162 CPACA.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (i) La designación de las partes, (ii) lo que se pretenda, los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, (iii) los fundamentos de derecho de las pretensiones, (iv) la petición de pruebas que el demandante pretenda hacer valer, (v) la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia, (vi) el lugar y dirección donde las partes y el apoderado que demanda recibirán las notificaciones.

² Artículo 612 del NCGP. Modifíquese el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Art.- 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deben estar inscritos en el registro mercantil. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales o a que se refiere el artículo 197 de este código. De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado a los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la o su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso. En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior. La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada.

³ Procurador 75 Judicial I en lo Administrativo.

⁴ Juan Francisco Acosta Ayala

Rad: 20001-33-33-003-2016-00227-00

la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.⁵

5. Correr traslado a la demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y a los sujetos que tengan interés en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, el cual comenzara a correr conforme lo ordena el artículo 612 del NCGP.

6.- Instar a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 175 del CPACA.⁶

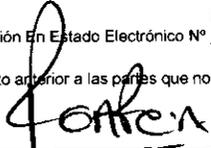
7. Advertir a la parte demandada que es su deber allegar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del referido proceso y que se encuentren en su poder, de acuerdo con lo establecido en el párrafo primero (1°) del artículo 175 del C.P.A.C.A. De la misma manera se le advierte que conforme indica la norma antes referenciada, la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.⁷

8. Reconózcasele personería jurídica para actuar al Dr. Sergio Manzano Macías, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido⁸.

Notifíquese y Cúmplase


CRISTINA HINOJOSA BONILLA

Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar

 REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, <u>13/07/18</u> Por Anotación En Estado Electrónico N° <u>012</u> Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.  ROSABELA GARCÍA AROCA SECRETARIA

⁵ Artículo 178 del CPACA.- Artículo 178 del CPACA.- Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efecto la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

⁶ Artículo 175.- Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito que contendrá: N° 4°.- La relación de las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite. *En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.*

⁷ Artículo 175 párrafo 1, inciso final.

⁸ Folio 1 del expediente.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.

Valledupar, julio doce (12) del dos mil dieciocho (2018).

Medio de Control: Reparación Directa.

Demandante: Luis Antonio Rodríguez Contreras y otros.

Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional.

Radicación: 20001-33-33-002-2012-00321-00

ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver la solicitud de "Corrección" del ordinal 3° de la sentencia de fecha 21 de julio del 2015, al interior del asunto de la referencia, formulada por el apoderado de los actores a folio 231 del plenario.

ANTECEDENTES.

Señala como fundamento de la solicitud, que *"el defecto a corregir se presenta en la parte resolutive de la sentencia, ya que al momento de señalar los perjuicios a favor de José Isidro Rodríguez Santana y Carmen Olinta Ballena de Rodríguez, se estipuló que eran 20SMMLV, omitiendo la frase para cada uno de ellos"*; Por lo que solicita que en aplicación del artículo 286 del CGP, se realice dicha corrección.

CONSIDERACIONES.

El Código General del Proceso, aplicable al presente asunto, por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, en los aspectos no regulados, en cuanto a la corrección de las providencias dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético

puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Atendiendo lo dispuesto por la normatividad transcrita en precedencia, considera el Despacho que no resulta procedente la solicitud de corrección del ordinal 3° de la sentencia de fecha 21 de julio del 2015, al interior del asunto de la referencia, como quiera que el mismo no presenta en su redacción error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas que influyan en la parte resolutive de la citada providencia; en tanto dicho ordinal tercero materializa lo consignado en la parte motiva de la sentencia en el acápite 9.10 “Perjuicio Inmaterial- Daño Moral- Lesiones- Regla General”, en el cual se señaló¹ que con respecto a “los señores José Isidro Rodríguez Santana y Carmen Olinta Ballena de Rodríguez quienes ostentan la calidad de abuelos de la víctima, tal como se corrobora con la fiel copia tomada del libro de nacimiento del año 1963, que reposa en la Notaria Primera de Ocaña visible a folio 5 del expediente, a quien se les dará la suma de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con la tabla que maneja el Consejo de Estado, dentro del documento final aprobado mediante acta del 28 de agosto de 2014, referente para la reparación de perjuicios inmateriales.”

En consecuencia al haberse consignado en el ordinal tercero (3°) de la sentencia de fecha 21 de julio del 2015, lo señalado en la parte considerativa de la misma en los términos allí referidos, y al no advertirse error por omisión o cambio de palabras en su redacción no existen argumentos suficientes para proceder a la corrección del ordinal tercero (3°) de la referida sentencia, de conformidad con lo señalado en párrafos precedentes.

En efecto, el inciso 1° del artículo 285 del CGP, prohíbe a los jueces reformar o revocar las sentencias que profieran en asuntos de su competencia, pero sin embargo si le atribuye la facultad de corrección por alteración, omisión o cambio de palabras, siempre que estén contenidos en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella, lo cual no acontece en el sub-examine.

¹ Fil. 198

De la misma manera se precisa que las sentencias obligan tanto al juez que las emite como a las partes, a las autoridades públicas y a los particulares, sin que les sea dable a ninguno de ellos desconocerlas. Éste es el sentido del carácter vinculante del ordenamiento jurídico, sin el cual las decisiones carecerían de eficacia. Y obligan desde el momento en que se profieren, sin que pueda el funcionario que las emite revocarlas o modificarlas. La expedición de la sentencia marca el fin de la competencia del juez para decidir acerca del litigio.

Por estas razones, no existen argumentos suficientes para proceder a la corrección de la providencia en estudio, de conformidad con lo señalado en párrafos precedentes.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO: NEGAR la solicitud de corrección del ordinal tercero (3º) de la parte resolutive de la sentencia de fecha 21 de julio del 2015, formulada por el apoderado de la parte demandante por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


CRISTINA HINOJOSA BONILLA.

JUEZ TERCERA ADMINISTRATIVA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.



REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL
PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 13/07/18

Por Anotación En Estado Electrónico N° 042

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA



DEPARTAMENTO DEL CESAR
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, Julio Doce (12) de Dos Mil Dieciocho (2018)

Acción: Tutela
Demandante: Jaime Navarro Lascarro
Demandado: Nueva EPS
Radicación: 20001-33-33-003-2018-00002-00

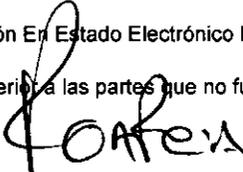
Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por La Corte Constitucional, en auto de fecha abril veintisiete (27) de dos mil dieciocho (2018), que excluye de revisión el proceso de la referencia.

En consecuencia, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase


CRISTINA HINOJOSA BONILLA.

Juez Tercero (3º) Administrativo del Circuito de Valledupar.

 <p>REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.</p> <p>VALLEDUPAR, <u>13/07/18</u></p> <p>Por Anotación En Estado Electrónico No. <u>092</u></p> <p>Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.</p> <p> ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA</p>



**DEPARTAMENTO DEL CESAR.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.
Valledupar, Doce (12) de Julio del dos mil Dieciocho (2018).**

Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Gladys María Campo Molina y Otros
Demandado: Hospital José David Padilla Villafañe
Ref .Radicación: 20001-33-33-003-2017-00103-00

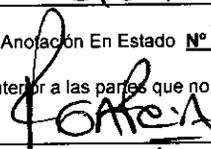
En atención a la nota secretarial vista a folio 94, como quiera que el apoderado del Hospital José Padilla Villafañe (Llamante), no ha dado cumplimiento con lo ordenado en el numeral 3 de la providencia de fecha 7 de junio de 2018, se le concede un término de quince (15) días para efectos que cumpla con lo allí señalado. Lo anterior, de conformidad con lo estipulado en el artículo 178 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase.



CRISTINA HINOJOSA BONILLA

Juez Tercero (3º) Administrativo del Circuito de Valledupar.


REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR, <u>13/07/18</u>
Por Anotación En Estado N° <u>042</u> .
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.
 ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA



**DEPARTAMENTO DEL CESAR.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.
Valledupar, Julio (12) del dos mil Dieciocho (2018).**

Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Mayra Milena Cadena Ruidiaz y Otros
Demandados: Nación – Fiscalía General de la Nación
Ref. Radicación: 20001-33-33-003-2012-00080-01

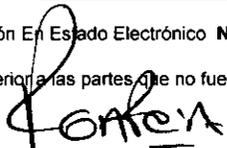
Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cesar¹ en providencia de fecha ocho (8) de marzo de dos mil dieciocho (2018), por medio del cual resolvió **“CONFIRMESE la sentencia apelada, proferida el 9 de junio de 2016, por el Juzgado Tercero Administrativo del Circulo Judicial de Valledupar, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.” (...)(sic).**²

En firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase:


CRISTINA HINOJOSA BONILLA

Juez Tercero (3°) Administrativo del Circuito de Valledupar

 REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, <u>13/07/18</u> Por Anotación En Estado Electrónico N° <u>042</u> Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.  ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA
--

¹ Magistrado Ponente. Carlos Alfonso Guache Medina

² Fil. 546-557 cuaderno segunda instancia



DEPARTAMENTO DEL CESAR
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, Julio Doce (12) de Dos Mil Dieciocho (2018)

Acción: Tutela
Demandante: Liliana Rosa Arriaga Bonilla
Demandado: Nueva EPS- MEDIMAS
Radicación: 20001-33-33-003-2017-00335-00

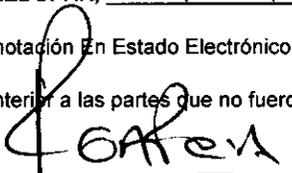
Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por La Corte Constitucional, en auto de fecha marzo veintitrés (23) de dos mil dieciocho (2018), que excluye de revisión el proceso de la referencia.

En consecuencia, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase


CRISTINA HINOJOSA BONILLA.

Juez Tercero (3°) Administrativo del Circuito de Valledupar.

 REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, <u>13/07/18</u> Por Anotación En Estado Electrónico No. <u>042</u> Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.  ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA



DEPARTAMENTO DEL CESAR

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

Valledupar, Julio Doce (12) de Dos Mil Dieciocho (2018)

Acción: Tutela

Demandante: Isaura Inés Guerra Solís

Demandado: Unidad para a Atención y Reparación Integral de las Víctimas,
Municipio de la Paz-Cesar, Personería Municipal de la Paz y Otros

Radicación: 20001-33-33-003-2018-00005-00

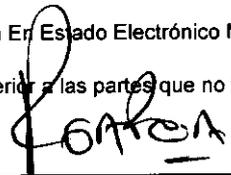
Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por La Corte Constitucional, en auto de fecha abril veintisiete (27) de dos mil dieciocho (2018), que excluye de revisión el proceso de la referencia.

En consecuencia, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase


CRISTINA HINOJOSA BONILLA.

Juez Tercero (3°) Administrativo del Circuito de Valledupar.

 REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, <u>13/07/18</u> Por Anotación En Estado Electrónico No. <u>042</u> Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.  ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA
--



DEPARTAMENTO DEL CESAR.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.
Valledupar, Julio Doce (12) del dos mil Dieciocho (2018).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Alba Rosa Del Rio Carranza
Demandados: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la protección Social-UGPP
Ref. Radicación: 20001-33-33-003-2013-00216-01

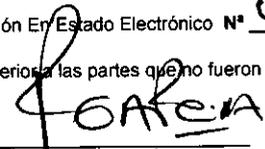
Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cesar¹ en providencia de fecha veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018), por medio del cual resolvió **“MODIFIQUESE la sentencia proferida por el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, de fecha 29 de agosto de 2017, de acuerdo a las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente decisión, la cual quedará redactada en los siguientes términos.” (...)(sic).**²

En firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase:


CRISTINA HINOJOSA BONILLA

Juez Tercero (3°) Administrativo del Circuito de Valledupar

 REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, <u>13/07/18</u> Por Anotación En Estado Electrónico N° <u>042</u> Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.  ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA
--

¹ Magistrada Ponente. Doris Pinzón Amado

² Fil. 332-350 cuaderno segunda instancia



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
Valledupar, Doce (12) de Julio de Dos Mil Dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP

Demandado: Álvaro Enrique Maestre Aroca

Radicación: 20001-33-33-003-2018-00146-00

Previo a pronunciarse respecto a la admisión, inadmisión o rechazo del presente medio de control, el Despacho le requiere al apoderado de la entidad demandante que suministre la clave de acceso de los archivos que se encuentran en el cd que aportó el 4 de julio de 2018¹ con el memorial mediante el cual subsana la demanda de la referencia.

Término para responder diez (10) días.

Notifíquese y Cúmplase.


CRISTINA HINOJOSA BONILLA

Juez Tercero (3º) Administrativo del Circuito De Valledupar.

 REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, <u>13/07/18</u> Por Anotación En Estado Electrónico N° <u>042</u> Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.  ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA
--

¹ Fl. 34



**DEPARTAMENTO DEL CESAR.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.
Valledupar, Doce (12) de Julio del Dos Mil Dieciocho (2018).**

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: Carmen Judith Rangel Galán

Demandado: Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de Valledupar.

Radicación: 20001-33-33-002-2017-00273-00

De acuerdo al informe secretarial obrante a folio que antecede, en el que se indica que el auto que antecede se encuentra ejecutoriado, advierte el Despacho que es del caso pronunciarse acerca de la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda previo las siguientes consideraciones:

La referenciada demanda promovida por Carmen Judith Rangel Galán, a través de apoderado judicial, contra Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de Valledupar, se le advierte el incumplimiento del siguiente requisito del orden legal:

- 1- No se allegó al expediente copia de la demanda y de sus anexos para la notificación de las entidades demandadas.¹

- 2- No se allegó al expediente copia de la demanda y de sus anexos en medio magnético para la notificación a las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.²

En estas condiciones, es deber del Despacho, **inadmitir** la demanda y ordenar que la parte demandante corrija los defectos anteriormente anotados en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere, se rechazará la demanda (Art. 170 C.P.A.C.A.).

Notifíquese y Cúmplase

CRISTINA HINOJOSA BONILLA
Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar

¹ Artículo 612 de la Ley 1564 del 2011

² Artículo 612 de la Ley 1564 del 2011.



REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 13/07/18

Por Anotación En Estado Electrónico N° 092

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rosángela García Aroca', written over a horizontal line.

ROSÁNGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
Valledupar, Julio doce (12) del dos mil dieciocho (2018).

Acción: Ejecutivo.
Demandante: Moisés Caballero Cortina y otros.
Demandado: UGPP.
Radicado: 20001-33-33-003-2017-00126-00

De las excepciones presentadas por la apoderada judicial de la parte ejecutada (UGPP), visible a folio 265 a 270 del expediente, córrase traslado a la ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer; con fundamento en lo establecido en el artículo 443 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CRISTINA HINOJOSA BONILLA.

Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar.



REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 13/07/18

Por Anotación En Estado Electrónico N° 042

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Julio doce (12) del dos mil dieciocho (2018).

Acción: Ejecutivo.
Demandante: Moisés Caballero Cortina y otros.
Demandado: UGPP.
Radicado: 20001-33-33-003-2017-00126-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cesar¹, en providencia de fecha 31 de mayo del 2018², por medio del cual resolvió rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante contra el auto de fecha 15 de febrero del 2018, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Valledupar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CRISTINA HINOJOSA BONILLA.

Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar.

¹ Magistrado Ponente Dr. José Antonio Aponte Olivella.

² FII. 135 a 137 del cuaderno de segunda instancia apelación auto.



REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 13/07/18

Por Anotación En Estado Electrónico N° 092

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSÁNGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA



**DEPARTAMENTO DEL CESAR.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.
Valledupar, Julio Doce (12) del Dos mil Dieciocho (2018).**

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Álvaro Enrique Charris Massi

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP

Radicado: 20001-33-33-003-2014-00397-00

Por ser procedente¹ y de conformidad a lo establecido en el artículo 247² de la Ley 1437 del 2011³, **concédase en el efecto suspensivo⁴** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado⁵ de la parte Demandante, contra la sentencia⁶ de fecha mayo veintidós (22) de dos mil dieciocho (2018)⁷.

En consecuencia, por intermedio de la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Valledupar, remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase.


CRISTINA HINOJOSA BONILLA

Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar.

¹ **Artículo 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes **autos** proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos (...)

² Artículo 247.- El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo al siguiente procedimiento: (1) el recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. (2) si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas (...).

³ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

⁴ Artículo 243 de la Ley 1437 del 2011.- **Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales y de los jueces. (...) **El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo**, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

⁵ Carlos Alfredo Valencia Mahecha

⁶ Declarar probadas las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, negar las súplicas de la demanda

⁷ FII. 272-296



REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR.

Valledupar, 13/07/18

Por Anotación En Estado Electrónico N° 012

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
Valledupar, Doce (12) de Julio de Dos Mil Dieciocho (2018).

Ref. Radicado: 20001-33-33-003-2017-00003-00

Acción: Popular

Demandante: Defensor del Pueblo

Demandado: Municipio de Valledupar-Golden Comunicaciones S.A.S.

Visto el informe secretarial que antecede y encontrándose surtido el período probatorio decretado en auto de fecha ocho (8) de marzo de dos mil dieciocho (2018), córrase traslado a las partes por el término común de cinco (5) días para que presenten sus Alegatos de Conclusión, en virtud a lo preceptuado en el artículo 33 de la Ley 472 de 1998.

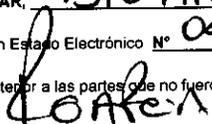
El término del traslado comenzará a correr desde el día siguiente al de la notificación de ésta providencia, conforme a lo establecido en el artículo 110 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.



CRISTINA HINOJOSA BONILLA.

Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar.

 <p>REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.</p> <p>VALLEDUPAR, <u>13/07/18</u></p> <p>Por Anotación En Estado Electrónico N° <u>042</u></p> <p>Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.</p> <p> ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA</p>
--



**DEPARTAMENTO DEL CESAR.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.
Valledupar, Julio (12) del dos mil Dieciocho (2018).**

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: María Yolanda Mosquera Sanjuanelo

Demandados: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

Ref. Radicación: 20001-33-33-003-2013-00226-01

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cesar¹ en providencia de fecha quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018), por medio del cual resolvió **“REVÓQUESE la sentencia de fecha 16 de marzo de 2017, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circulo Judicial de Valledupar, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.” (...)(sic).**²

En firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase:


CRISTINA HINOJOSA BONILLA

Juez Tercero (3°) Administrativo del Circuito de Valledupar

 REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, <u>13/07/18</u> Por Anotación En Estado Electrónico N° <u>012</u> . Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.  ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA
--

¹ Magistrada Ponente. Viviana Mercedes López Ramos

² Fil. 376-399 cuaderno segunda instancia



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, Doce (12) de Julio de dos mil dieciocho (2018)**

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: José Alberto Manjarrez Flórez y Otros

Demandado: Policía Nacional-Ministerio de Defensa

Radicación: 20001-33-33-003-2016-00412-00

En nota secretarial que antecede se informa del memorial allegado por el apoderado de la parte demandante dentro del cual solicita se redireccione la prueba pericial decretada dentro de este asunto, remitiendo al señor Divier José Manjarrez Martínez a la junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta la Resolución 2070 del 11 de mayo de 2018 visible a folio 159, por medio del cual se señala la jurisdicción de la Junta de Calificación del Magdalena frente a los procesos de calificación del Departamento del Cesar, se ordena la remisión del señor **DIVIER JOSÉ MANJARREZ MARTÍNEZ** a la **Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena - Cesar**, para que esa entidad determine el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral del mencionado señor y su origen, como consecuencia de las lesiones sufridas el 6 de enero de 2015.

Se reitera por el despacho que la parte que solicitó la prueba deberá asumir el pago de los dineros necesarios para la realización de la misma, además, en caso de que sea necesario; se ordena por parte de este Juzgado que los dineros que requiera la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena - Cesar para los costos de la pericia sean consignados en la mencionada entidad o dependencia, por la parte que solicitó la prueba so pena de que se prescinda de la misma en virtud del artículo 234, inciso tercero del C.G.P.

Asimismo, infórmesele al médico que rinda el dictamen, que debe concurrir a la audiencia de pruebas que se señalará más adelante, a efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 220 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase



CRISTINA HINOJOSA BONILLA

Juez Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar



REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 13/07/18

Por Anotación En Estado Electrónico N° 041.

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

R. GARCÍA

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA



DEPARTAMENTO DEL CESAR
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, Julio Doce (12) de Dos Mil Dieciocho (2018)

Acción: Tutela
Demandante: María Angélica Villegas Álvarez
Demandado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.
Radicación: 20001-33-33-003-2018-00004-00

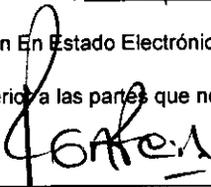
Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por La Corte Constitucional, en auto de fecha abril veintisiete (27) de dos mil dieciocho (2018), que excluye de revisión el proceso de la referencia.

En consecuencia, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase


CRISTINA HINOJOSA BONILLA.

Juez Tercero (3°) Administrativo del Circuito de Valledupar.

 REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, <u>13/07/18</u> Por Anotación En Estado Electrónico No. <u>042</u> Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.  _____ ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA
--



DEPARTAMENTO DEL CESAR.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.
Valledupar, Julio (12) del dos mil Dieciocho (2018).

Ref. : Incidente De Desacato

Actor: Ana Celis Galván Plata

Contra: Unidad para la Atención y Reparación integral a las victimas

Radicación: 20001-33-33-003-2017-00159

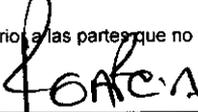
Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por El Tribunal Administrativo del Cesar¹ en providencia de fecha diecinueve (19) de junio de dos mil dieciocho (2018)², por medio del cual resolvió “CONFIRMAR la providencia consultada, esto es, la proferida el 12 de junio de 2018 por el Juzgado Tercero Administrativo del Circulo Judicial de Valledupar, por medio del cual se sancionó a la directora de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, doctora YOLANDA PINTO DE GAVIRIA, por el incumplimiento al fallo de tutela de fecha 17 de mayo de 2017, dictado por ese juzgado; de acuerdo con los argumentos esbozados en la parte motiva de este proveido.” (...).³

En firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase


CRISTINA HINOJOSA BONILLA

Juez Tercero (3º) Administrativo del Circuito de Valledupar

 REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, <u>13/07/18</u> Por Anotación En Estado Electrónico N° <u>042</u> Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.  ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA

¹Magistrado José Antonio Aponte Olivella

³ FII. 58-65 cuaderno segunda instancia



DEPARTAMENTO DEL CESAR.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.
Valledupar, Julio Doce (12) del Dos Mil Dieciocho (2018).

Medio de Control: Repetición

Demandantes: Empresa de Servicios Públicos, de Acueducto, Aseo y Alcantarillado de Curumaní- ACUACUR

Demandado: Gustavo Andrés Pérez Rodríguez

Ref. Radicación: 20001-33-33-003-2014-00122-00

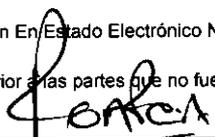
Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por El Tribunal Administrativo del Cesar¹ en providencia de fecha quince (15) de mayo de dos mil dieciocho (2018), por medio del cual resolvió **“Confirmar el auto apelado, de fecha 21 de marzo de 2018, proferido en audiencia inicial por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar, a través del cual, declaró probada la excepción de caducidad y dio por terminado el proceso; de conformidad con los argumentos expuestos en este proveído”.** (sic).²

En consecuencia, una vez en firme esta providencia, **Archívese definitivamente el expediente.**

Notifíquese y Cúmplase


CRISTINA HINOJOSA BONILLA.

Juez Tercero (3°) Administrativo del Circuito de Valledupar.

 REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, <u>13/07/18</u> Por Anotación En Estado Electrónico N° <u>092</u> Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.  ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA
--

¹ Magistrado Ponente. José Antonio Aponte Olivella

² Fil. -135-138.



DEPARTAMENTO DEL CESAR.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.
Valledupar, Julio Doce (12) del Dos Mil Dieciocho (2018).

Acción: Incidente de Desacató
Demandantes: Ricardo Antonio Hernández
Demandado: Dirección de Sanidad- Ejército Nacional
Ref. Radicación: 20001-33-33-003-2014-00290-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por El Tribunal Administrativo del Cesar¹ en providencia de fecha quince (15) de mayo de dos mil dieciocho (2018), por medio del cual resolvió **“Confirmar la providencia consultada, esto es, la proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar de fecha 4 de mayo de 2018, por medio de la cual sancionó al Brigadier General GERMÁN LÓPEZ GUERRERO, en su calidad de Director de Sanidad del Ejército Nacional, por el incumplimiento al fallo de tutela de fecha 23 de julio de 2014, dictado por este juzgado; de acuerdo con los argumentos esbozados en la parte motiva de este proveído”.** (sic).²

En consecuencia, una vez en firme esta providencia, Pase el expediente al despacho para resolver la solicitud de inaplicación de sanción.

Notifíquese y Cúmplase


CRISTINA HINOJOSA BONILLA.

Juez Tercero (3°) Administrativo del Circuito de Valledupar.

 REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, <u>13/07/18</u> Por Anotación En Estado Electrónico N° <u>042</u> Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.  ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA
--

¹ Magistrado Ponente. José Antonio Aponte Olivella

² Fil. -57-64.



DEPARTAMENTO DEL CESAR.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.
Valledupar, Julio (12) del dos mil Dieciocho (2018).

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: José De Los Santos Cervantes Castillejos Y Otros

Demandados: Instituto Nacional Penitenciario Y Carcelario – INPEC

Ref. Radicación: 20001-33-33-003-2013-00243

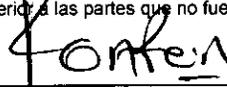
Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cesar¹ en providencia de fecha trece (13) de julio de dos mil diecisiete (2017), por medio del cual resolvió “**CONFIRMESE apelada de fecha veintiséis (26) de agosto del año 2016, proferida por el Juzgado Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda, conforme a la parte motivada de esta sentencia.**” (...) (sic).²

En firme este auto, pasa al despacho para fijar las agencias en derecho.

Notifíquese y Cúmplase:


CRISTINA HINOJOSA BONILLA

Juez Tercero (3°) Administrativo del Circuito de Valledupar

 REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, <u>13/07/18</u> Por Anotación En Estado Electrónico N° <u>092</u> Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.  ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA

¹ Magistrada Ponente. Viviana Mercedes López Ramos

² Fil. 285-306; 321- 323 cuaderno segunda instancia



DEPARTAMENTO DEL CESAR.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.

Valledupar, julio doce (12) del dos mil dieciocho (2018).

Acción: Ejecutivo.
Demandante: Rosalba Granados de Rodríguez y otros.
Demandado: Hospital Rosario Pumarejo de López ESE.
Asunto: Agencias en derecho.
Radicación: 20001-33-33-001-2016-00392-00

En atención a nota secretarial que antecede; el Despacho procederá a liquidar las agencias del derecho, ordenada en providencia de fecha 17 de septiembre del 2015, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Valledupar, el cual las fijó por el 5% del monto total de las pretensiones reconocidas, a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada.

Por lo tanto al haberse aprobado la liquidación adicional del crédito, por valor de treinta y cuatro millones ochocientos setenta y seis mil doscientos sesenta y cinco pesos con noventa y ocho centavos (\$34.876.265,98)¹, el valor correspondiente a las agencias en derecho asciende a la suma de un millón setecientos cuarenta y tres mil ochocientos trece pesos m.l. (\$1.743.813).

En consecuencia,

RESUELVE.

Primero: Fíjese la suma de un millón setecientos cuarenta y tres mil ochocientos trece pesos m.l. (\$1.743.813), como agencias en derecho en el presente proceso, a cargo de la entidad ejecutada y a favor de la ejecutante, conforme lo expuesto.

Notifíquese y Cúmplase.


CRISTINA HINOJOSA BONILLA.

Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar.

¹ Fil. 135.



REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL
DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 13/07/18

Por Anotación En Estado Electrónico N°042

Se notificó el auto anterior a las partes que no
fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA



**DEPARTAMENTO DEL CESAR.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.
Valledupar, julio doce (12) del dos mil dieciocho (2018)**

Acción: Ejecutivo.
Demandante: Iván Castro Maya.
Demandado: Municipio Agustín Codazzi- Cesar.
Radicación: 20001-33-33-003-2017-00118-00

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, a folio que antecede y en atención a que el Tesorero del Municipio de Agustín Codazzi- Cesar, no ha dado respuesta al requerimiento realizado en providencia de fecha octubre 26 del 2017; el Despacho adoptara las siguiente decisiones:

PRIMERO: Reiterar al Tesorero del Municipio de Agustín Codazzi- Cesar y al Secretario de Hacienda Municipal o a quien haga sus veces , le dé cumplimiento a la orden de embargo decretada en providencia de fecha 3 de noviembre del 2016, con las advertencias en ellas consignadas.

SEGUNDO: Requierase por segunda vez al Tesorero del Municipio de Agustín Codazzi- Cesar y al Secretario de Hacienda Municipal o a quien haga sus veces, para que dentro del término de tres (3) días contados a partir de la comunicación de este proveído de cumplimiento a la orden de embargo impartida dentro del presente asunto de fecha 3 de noviembre del 2016 y reiterada en la presente providencia, procediendo a constituir el depósito equivalente a la suma cuyo límite se solicita, y se ponga a disposición de este Juzgado en la cuenta que para tal efecto se tiene en el Banco Agrario de Colombia, reiterándole que el incumplimiento a dicha orden judicial, conllevará a imponer las sanciones establecidas en el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso, adelantándose el correspondiente incidente de carácter sancionatorio previsto para el efecto. Por secretaria con el oficio que se libre para el efecto, anéxesele copia de las providencias de fecha 3 de noviembre del 2016, del 26 de octubre del 2017 y de la presente providencia.

Notifíquese y cúmplase.


CRISTINA HINOJOSA BONILLA.

Juez Tercera (3°) Administrativo del Circuito de Valledupar.



REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL
PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico N°

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA



**DEPARTAMENTO DEL CESAR.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.
Valledupar, Julio Doce (12) del Dos Mil Dieciocho (2018).**

Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Gestión Integral AT
Demandado: Hospital Rosario Pumarejo de López.
Rad.- 20001-33-33-003-2018-00008-00.

El Despacho previo a pronunciarse sobre la actuación procesal correspondiente en el proceso de la referencia, se pronunciará respecto al escrito recibido en la secretaría de este juzgado el tres (3) de julio de 2018¹, mediante el cual la Dra. Jeniffer Reyes Jiménez, da cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 28 de junio de la presente anualidad, esto es, aportar el documento que acredita que la Dr. Plata Pérez ostenta la calidad de Representante Legal de la Asociación de Trabajadores del Sector de Servicios Organizacionales, Institucionales y de Fomento Empresarial “GESTIÓN INTEGRAL”.

Por lo anterior, el Despacho reconoce personería jurídica para actuar dentro del proceso de la referencia a la Dra. **JENNIFER REYES JIMÉNES**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.065.631.908 expedida en Valledupar, portadora de la tarjeta profesional N° 248232 del C.S.J, como apoderada de la parte demandante en los términos a ella conferidos en poder obrante a folio 83 del plenario.

Ahora bien, el poder conferido a la Dra. **DEILIS DILENA NIETO CÁRDONA**, se tendrá por terminado de conformidad con lo establecido con el artículo 76 numeral 1 del CGP, que al tenor indica “El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoca o se designe otro apoderado” al encontrarse dentro del plenario un poder dentro del cual la parte demandante faculta nueva apoderada para que asuma su defensa al interior de este proceso.

Notifíquese y Cúmplase.


CRISTINA HINOJOSA BONILLA

Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar.

¹ Fl.70



REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 13/07/18

Por Anotación En Estado Electrónico N° 042

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSÁNGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
Valledupar, Doce (12) de Julio de Dos Mil Dieciocho (2018).

Ref. Radicado: 20001-33-33-003-2012-00038-00

Acción: Popular

Demandante: José Abello Carrillo

Demandado: Eléctricaribe S.A. E.S.P.

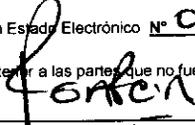
Visto el informe secretarial que antecede y encontrándose surtido el período probatorio decretado en auto de fecha siete (7) de junio de dos mil dieciocho (2018), córrase traslado a las partes por el término común de cinco (5) días para que presenten sus Alegatos de Conclusión, en virtud a lo preceptuado en el artículo 33 de la Ley 472 de 1998.

El término del traslado comenzará a correr desde el día siguiente al de la notificación de ésta providencia, conforme a lo establecido en el artículo 110 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.


CRISTINA HINOJOSA BONILLA.

Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar.

 REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR VALLEDUPAR, <u>13/07/18</u> Por Anotación En Estado Electrónico N° <u>042</u> Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.  ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA



**DEPARTAMENTO DEL CESAR.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.
Valledupar, Doce (12) de Julio del dos mil Dieciocho (2018).**

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Segundo Miguel Caro Mancilla

Demandado: Departamento Administrativo de Seguridad DAS-Unidad Nacional de Protección

Ref .Rad: 20001-33-33-003-2012-00135-00

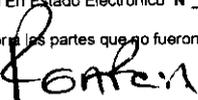
Teniendo en cuenta lo dispuesto en la nota secretarial de fecha 9 de julio de 2018, donde se informa al despacho del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida y de conformidad a lo establecido en el artículo 192, inciso 4 del CPACA, cítese a las partes dentro del asunto de la referencia, al Procurador 75 Judicial I Administrativo y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para el día, **martes catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, con el objeto de llevar a cabo la audiencia de Conciliación a que se refiere dicho artículo; informándose a las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y advirtiéndose a los apelantes que su comparecencia es obligatoria so pena de declarar desierto el recurso de apelación.

Por secretaría notifíquese este auto por estado electrónico.

Notifíquese y Cúmplase.


CRISTINA HINOJOSA BONILLA

Juez Tercera Administrativa del Circuito de Valledupar.

 REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, <u>13/07/18</u> Por Anotación En Estado Electrónico N° <u>042</u> Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.  ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA



**DEPARTAMENTO DEL CESAR.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.
Valledupar, Doce (12) de Julio del dos mil Dieciocho (2018).**

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Omar Enrique Pedraza Narváez

Demandado: Departamento Administrativo de Seguridad DAS-Unidad Nacional de Protección

Ref .Rad: 20001-33-33-003-2012-00163-00

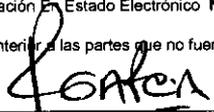
Teniendo en cuenta lo dispuesto en la nota secretarial de fecha 9 de julio de 2018, donde se informa al despacho del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida y de conformidad a lo establecido en el artículo 192, inciso 4 del CPACA, cítese a las partes dentro del asunto de la referencia, al Procurador 75 Judicial I Administrativo y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para el día, **martes catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018), a las nueve y cuarenta de la mañana (9:40 a.m.)**, con el objeto de llevar a cabo la audiencia de Conciliación a que se refiere dicho artículo; informándose a las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y advirtiéndose a los apelantes que su comparecencia es obligatoria so pena de declarar desierto el recurso de apelación.

Por secretaría notifíquese este auto por estado electrónico.

Notifíquese y Cúmplase.


CRISTINA HINOJOSA BONILLA

Juez Tercera Administrativa del Circuito de Valledupar.

 REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, <u>13/07/18</u> Por Anotación En Estado Electrónico N° <u>092</u> . Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.  ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA



**DEPARTAMENTO DEL CESAR.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.
Valledupar, Doce (12) de Julio del dos mil Dieciocho (2018).**

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: José Rafael Ruíz Mindiola

Demandado: Departamento Administrativo de Seguridad DAS-Unidad Nacional de Protección

Ref .Rad: 20001-33-33-003-2012-00100-00

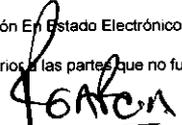
Teniendo en cuenta lo dispuesto en la nota secretarial de fecha 9 de julio de 2018, donde se informa al despacho del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida y de conformidad a lo establecido en el artículo 192, inciso 4 del CPACA, cítese a las partes dentro del asunto de la referencia, al Procurador 75 Judicial I Administrativo y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para el día, **martes catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018), a las nueve y veinte de la mañana (9:20 a.m.)**, con el objeto de llevar a cabo la audiencia de Conciliación a que se refiere dicho artículo; informándose a las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y advirtiéndose a los apelantes que su comparecencia es obligatoria so pena de declarar desierto el recurso de apelación.

Por secretaría notifíquese este auto por estado electrónico.

Notifíquese y Cúmplase.


CRISTINA HINOJOSA BONILLA

Juez Tercera Administrativa del Circuito de Valledupar.

 REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, <u>13/07/18</u> Por Anotación En Estado Electrónico N° <u>042</u> Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.  ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA



**DEPARTAMENTO DEL CESAR.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.
Valledupar, julio doce (12) del dos mil dieciocho (2018).**

Rad: 20001-33-33-003-2018-00177-00
Acción: Ejecutivo.
Demandante: Asmet Salud.
Demandado: Municipio de Aguachica- Cesar.

La referenciada demanda promovida por Asmet Salud a través de apoderado judicial, contra el Municipio de Aguachica- Cesar, se le advierten el incumplimiento de los siguientes requisitos del orden legal:

1.- No se allegó al expediente copia de la demanda y de sus anexos para la notificación al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

2- No se allegó al expediente copia de la demanda y de sus anexos en medio magnético para la notificación a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En estas condiciones, se inadmite la demanda y se ordena que la parte demandante subsane los defectos anotados dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo de la misma. ¹

Notifíquese y cúmplase.


CRISTINA HINOJOSA BONILLA.

Juez Tercera (3°) Administrativo del Circuito de Valledupar.

¹.- Artículo 170 de la Ley 1437 del 2011.-



**REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR.**

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico N°

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

**ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA**



DEPARTAMENTO DEL CESAR.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.
Valledupar, julio doce (12) del dos mil dieciocho (2018).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandantes: Elvia Rosa Bohórquez.

Demandado: Municipio de Valledupar- Cesar.

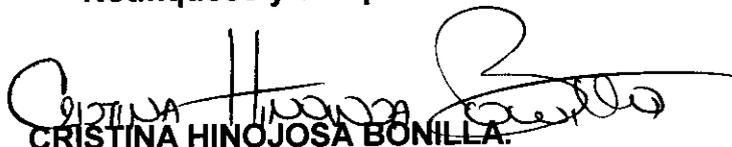
Radicación: 20001-33-33-003-2015-00117-00

El apoderado de la demandante a folio 142 del plenario, solicita desestimar la solicitud del auto fechado julio 5 del 2018, en tanto a folio 110 a 120 reposa la información requerida al Municipio de Valledupar.

Un vez verificado el plenario, se observa que efectivamente a folios 111 a 122, reposa oficio No 275 de fecha junio 5 del 2017, suscrito por el Secretario de Educación Municipal de Valledupar, con el cual remite: (i) copia autentica de la Resolución No 002120 del 28 de diciembre del 2012, por medio del cual se ordena el pago de una prima de antigüedad correspondiente a los meses de enero a noviembre de 2012; (ii) copia autentica de la Resolución 003290 del 13 de diciembre del 2013, por medio de la cual se ordena el pago de la prima de antigüedad correspondiente a los años 2008, 2009, 2010 y 2011; al igual que certifica que la prima de antigüedad se comenzó a cancelar en diciembre del 2012 con retroactividad al año 2008 en un equivalente al 5% del sueldo con un incremento anual del 5% hasta completar el 35% en el año 2014.

En consecuencia al advertirse una carencia de objeto de la prueba de oficio ordenada en el auto de fecha julio 5 del 2018, el Despacho en aplicación de los principios que rigen la actividad probatoria como son unidad, comunidad, contradicción, intermediación, eficacia y eficiencia probatoria, dispone dejar sin efecto la providencia de fecha julio cinco (5) del 2018 y una vez vencido el término de ejecutoria de la presente providencia por secretaria pásese al despacho para proferir la decisión correspondiente a la instancia.

Notifíquese y cúmplase.


CRISTINA HINOJOSA BONILLA.

Juez Tercero (3°) Administrativa del Circuito De Valledupar.



REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico N°

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA



**DEPARTAMENTO DEL CESAR.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.
Valledupar, julio doce (12) del dos mil dieciocho (2018).**

Radicación: 20001-33-33-003-2018-00239-00
Acción: Cumplimiento.
Demandantes: Rosa Francisca Teheran.
Demandado: Electricaribe SA ESP.

La referenciada demanda de Acción de Cumplimiento, promovida por Rosa Francisca Teherán, contra Electricaribe SA ESP, no cumple con los siguientes requisitos del orden legal:

El artículo 146 de la Ley 1437 del 2011, preceptúa que toda persona podrá acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, **previa constitución de renuencia**, para hacer efectivo el cumplimiento de cualesquiera normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos.

Por otra parte el artículo 8 en concordancia con el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, nos enseña que toda acción de cumplimiento deberá contener en ella prueba de la renuencia realizada ante la entidad de la cual exige el cumplimiento de la norma alegada como incumplida; advirtiéndose¹ por el Despacho que la parte accionante no acreditó el cumplimiento del requisito de procedibilidad de la Renuencia, en los términos señalados en la Ley 393 del 1997 en concordancia con la Ley 1437 del 2011, ni acreditó encontrarse incurso en la excepción preceptuada en el artículo 8° de la ley ibídem.

En consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda interpuesta y se concederá a la actora un término de dos (2) días contados a partir de la notificación del auto para que: (i) corrija la demanda; (ii) acredite el cumplimiento del requisito de procedibilidad de la acción de cumplimiento en relación con la entidad demandada; So pena de ser rechazada.

Notifíquese y cúmplase


CRISTINA HINOJOSA BONILLA.

Juez Tercero (3°) Administrativa del Circuito De Valledupar.

¹ La demandante a folio 26 a 31, anexa copia de una petición sin constancia de recibido de la accionada Electricaribe SA ESP-.



REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico N°

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA



DEPARTAMENTO DEL CESAR.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.

Valledupar, julio doce (12) del dos mil dieciocho (2018).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: Roberth Francisco Pinedo Guerra.

Demandado: Departamento del Cesar- Comisión Nacional del Servicio Civil..

Rad: 20001-33-33-003-2018-00220-00.

Encontrándose el proceso para adoptar la decisión correspondiente a la instancia, se observa que la suscrita Juez se encuentra impedida para conocer del mismo, por cuanto su cónyuge Luis Fernando Rodríguez Riveira, se encuentra vinculado laboralmente con una de las entidades demandadas esto es, el Departamento del Cesar, habiendo firmado el correspondiente contrato que lo vincula el día diez (10) de enero del 2018, por lo que se encuentra incurso dentro de la causal establecida en el numeral 4º del artículo 130 del CPACA.

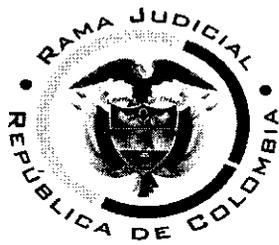
En consecuencia por estar impedida para conocer de este asunto, se remite el expediente con todos sus anexos al Juzgado Cuarto (4º) Administrativo del Circuito de Valledupar.

Por Secretaria, háganse las correspondientes anotaciones en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CRISTINA HINOJOSA BONILLA.

Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar.



REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico N°

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA



DEPARTAMENTO DEL CESAR.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.

Valledupar, julio doce (12) del dos mil dieciocho (2018).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: María Mirian Losada Ramos.

Demandado: Ministerio de Educación Nacional- FNPSM- Departamento del Cesar.

Rad: 20001-33-33-003-2018-00226-00.

Encontrándose el proceso para adoptar la decisión correspondiente a la instancia, se observa que la suscrita Juez se encuentra impedida para conocer del mismo, por cuanto su cónyuge Luis Fernando Rodríguez Riveira, se encuentra vinculado laboralmente con una de las entidades demandadas esto es, el Departamento del Cesar, habiendo firmado el correspondiente contrato que lo vincula el día diez (10) de enero del 2018, por lo que se encuentra incurso dentro de la causal establecida en el numeral 4º del artículo 130 del CPACA.

En consecuencia por estar impedida para conocer de este asunto, se remite el expediente con todos sus anexos al Juzgado Cuarto (4º) Administrativo del Circuito de Valledupar.

Por Secretaria, háganse las correspondientes anotaciones en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CRISTINA HINOJOSA BONILLA.

Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar.



REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico N°

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA